

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 78

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Geoequipos, S. A.

Abogado: Lic. Juan Isidro Marte Hernández.

Recurrida: Margot Tolentino.

Abogado: Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geoequipos, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 6 ½, Edif. Plaza Compostela, suite No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Elías Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776189-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Gregorio Martínez No. 7, Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrido, Margot Tolentino;

Visto el memorial de casación del 12 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Isidro Marte Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0112371-9, abogado de la recurrente,

Geoequipos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 30 de octubre de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido, Margot Tolentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Geoequipos, S. A., a pagarle al Sr. Margot Tolentino, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual; 45 días de bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en

base a un salario de RD\$3,500.00 quincenal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Geoequipos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cía. Geoequipos, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1997, dictada por la Sala No. 4, a favor de Margot Tolentino, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a quo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Cía. Geoequipos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los ordinales 10, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, errada interpretación de los artículos 89, 91 y 94 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los motivos expuestos por la Corte a-qua, no son suficientes ni convincentes, en razón de que sostiene que para despedir a un trabajador es necesario que éste haya producido un daño o perjuicio grave, debiendo entenderse que basta la comprobación de la falta sin medirse la consecuencia de dicha falta; que al señalar que la falta no era grave el tribunal admite la comisión de la misma, por lo que debió declarar el despido justificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en modo alguno no se puede considerar falta grave e inexcusable el hecho de que el chofer tome un vehículo fuera de su labor normal, porque la hoy recurrente no ha demostrado de manera cierta e inequívoca cuando, donde se origine el alegado despido ni mucho menos el daño o perjuicio ocasionado por el hoy recurrido; que es evidente tal y como se puede apreciar de las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente los mismos no estaban presentes ni el día del despido, ni mucho menos cuando el trabajador tomó el camión, por lo que sus declaraciones como constan son inverosímiles; que es oportuno señalar que cualquier empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo por despido, empero éste debe demostrar y comprobar mediante los elementos de juicios pertinentes la justa causa del despido y no lo hizo la hoy recurrente”;

Considerando, que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada como una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que esta constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajador o que por su naturaleza haga imposible el mantenimiento del vínculo contractual, es decir, que dañe a la relación existente entre el trabajador y el empleador, aún cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último; que sólo cuando la falta consiste en un daño por una actitud imprudente del trabajador, es

que el ordinal 7mo. del artículo 88 del Código de Trabajo exige la gravedad del perjuicio que la negligencia o imprudencia produzca a un empleador;

Considerando, que en la especie, la recurrente despidió al trabajador invocando que éste violó el ordinal 10mo. del artículo 88, del Código de Trabajo, el cual sanciona con el despido al trabajador que comprometa “la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren”, con su imprudencia o descuido inexcusable, y el ordinal 14 de dicho artículo que establece como una causal de despido, “el desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”;

Considerando, que para la caracterización de las faltas atribuidas al recurrido, no es necesario que la actitud del trabajador haya ocasionado perjuicio alguno, bastando la comprobación de la falta para que el despido sea declarado justificado, en razón de que son obligaciones substanciales de los trabajadores, el acatamiento a las directrices trazadas por el empleador para la realización de la labor a la que se encuentran obligados a ejecutar y la prestación de sus servicios con esmero y cuidado;

Considerando, que en esa virtud el tribunal estaba obligado a determinar si las faltas invocadas por el empleador habían sido establecidas, independientemente que las mismas hubieren producido algún daño al recurrente y no declarar el despido injustificado sobre la base de que este no demostró haber sufrido un daño grave por la violación atribuida al recurrido; que en consecuencia la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do